**DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, CON LA QUE REMITE CONTESTACIÓN A PUNTO DE ACUERDO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

México, DF, a 11 de febrero de 2011.

**Diputado Jorge Carlos Ramírez Marín**
**Presidente de la Mesa Directiva de la**
**LXI Legislatura de la Honorable**
**Cámara de Diputados**

**Presente**

Me refiero a su oficio D.G.P.L. 61-II-9-2238, notificado en esta comisión el 30 de noviembre de 2010, mediante el cual comunica que la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión aprobó el siguiente punto de acuerdo:

> **"Único.** La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, exhorta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, para que en términos de la fracción IV del artículo 9 A y fracciones IV y VII del artículo 38 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, así como del numeral 18 de las bases de la Licitación No. 21, declare la revocación del título de concesión por dejar de existir la figura jurídica que concursó en el proceso y reponga a la brevedad el proceso de licitación, emitiendo una nueva convocatoria. En la reposición de la licitación se deben exponer de manera clara las condiciones que atiendan la responsabilidad del Estado establecida en el artículo 28 constitucional que obliga al uso eficiente del espectro, el uso social de los bienes concesionados y evitar fenómenos de concentración contrarios al interés general."

Asimismo, anexa a su oficio el escrito de fecha 21 de octubre de 2010, suscrito por el diputado Javier Corral Jurado, mediante el cual solicitó el punto de acuerdo antes señalado, mismo que contiene diversos argumentos que sirvieron de base para que esa honorable Cámara de Diputados emitiera el punto de acuerdo antes señalado.

En ese sentido, se exhorta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a esta Comisión para que se revoque el título de concesión otorgado por razón de la licitación para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para el acceso inalámbrico en el segmento de 1710-1770/2110-2170 MHz (Licitación No. 21), toda vez que, según se desprende del punto de acuerdo, la "figura jurídica que concursó en el proceso" dejo de existir.

Sobre el particular, resulta importante precisar que dentro de los diversos participantes de la Licitación No. 21, resultaron ganadores de la misma tres empresas que a saber son, **Pegaso Comunicaciones y Sistemas, SA de CV, Radiomóvil Dipsa** y el grupo de inversionistas conformado por las empresas **Comunicaciones Nextel de México, SA de CV, Inversiones Nextel de México, SA de CV y Televisa, SA de CV,** por lo que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previa opinión de esta Comisión, otorgó los títulos correspondientes a las dos empresas primeramente señaladas.

En el caso del grupo de inversionistas conformado por **Comunicaciones Nextel de México, SA de CV, Inversiones Nextel de México, SA de CV, y Televisa, SA de CV (Nextel-Televisa),** a efecto de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes estuviera en posibilidad de entregar los títulos correspondientes derivados de la Licitación 21, constituyeron previo a dicho acto, una empresa denominada **NII Digital, S DE RL DE CV,** en cumplimiento del numeral 18 de las bases de la licitación, la cual establecía expresamente lo siguiente:

**18 Constitución de la sociedad.**

Los grupos de inversionistas que hayan resultado ganadores de uno o más concursos, deberán constituir dentro del plazo establecido en el calendario, una sociedad de nacionalidad mexicana de conformidad con las disposiciones

legales aplicables, así como con lo establecido en el formulario de calificación, sociedad a la que, en su caso, se le otorgará la o las concesiones respectivas.

Dicha sociedad, deberá ser constituida en términos de los porcentajes de participación de los miembros del grupo de inversionistas consignados por el Participante, conforme a lo dispuesto en el formulario de calificación. Las personas físicas o morales que constituyan la sociedad antes referida, deberán coincidir con aquellas que hayan sido consideradas en la resolución de Cofeco.

Es importante señalar, que la razón de establecer el numeral antes transcrito en las bases de la Licitación No. 21, se debe a que los "Grupos-de Inversionistas" no pueden ser consideradas legalmente como personas morales ya que carecen de personalidad jurídica, por lo que no son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones, como los que otorga un título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico; por lo tanto a efecto de incentivar la inversión en el mercado de las telecomunicaciones se permite participar en este tipo de licitaciones a consorcios, previa presentación ante esta autoridad del convenio de entendimiento respectivo, y en caso de resultar ganadores, tienen la obligación de constituir una persona moral, la cual, en su caso, será responsable de las condiciones establecidas en la concesión respectiva.

En el caso de la Licitación No. 21 al resultar ganadores del concurso 29 AWS EF, el grupo de inversionistas **Nextel-Televisa,** constituyeron una empresa mexicana denominada **NII Digital, S de RL de CV,** lo cual fue congruente con la documentación presentada previamente y con la integración accionaria anunciada por dicho consorcio a esta Comisión y a la Comisión Federal de Competencia, a efecto de participar en dicho proceso.

En tales condiciones, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a **NII Digital, S de RL de CV,** por ser una persona moral debidamente constituida, los títulos de concesión derivados del resultado de la Licitación No. 21 quedando como única responsable de las obligaciones del mismo, la cual por cierto, es diferente jurídicamente al grupo de inversionistas que se presentó al proceso, figura que dejó de existir al momento en que se otorgaron los mencionados títulos, por lo que no resulta legalmente procedente revocar las concesiones tal y como lo solicita en su exhorto la honorable Cámara de Diputados.

En efecto, según se desprende del documento firmado por el diputado Javier Corral Jurado, se solicita la revocación del título de concesión de la empresa **NII Digital, S de RL de CV,** en virtud de que las empresas que conformaron dicha empresa anunciaron la terminación de su acuerdo de inversión, utilizando como fundamento el artículo 38, fracciones IV y VII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que establecen respectivamente lo siguiente:

> **"Artículo 38.** Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:
>
> ...
>
> **IV.** No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidos en el título de concesión y en los permisos.
>
> ...
>
> **VII.** Ceder, gravar o transferir las concesiones o permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos en contravención a lo dispuesto en esta Ley,..."

Al respecto, cabe mencionar que el título de concesión no establece en sus condiciones ninguna prohibición a los accionistas de la sociedad concesionaria para enajenar sus acciones y sólo les obliga a dar aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de la condición 1.14 respectiva, por lo que cualquier operación accionaria de la concesionaria no se puede entender como un cambio a otra persona moral.

Asimismo, en el supuesto sin conceder, que la cocesionaria hubiera incumplido con alguna de las condiciones de su título, esto no sería causal de revocación directa, siendo necesario que la Secretaría de Comunicaciones y

Transportes sancionara por lo menos en tres ocasiones, conforme lo establece el último párrafo del artículo 38 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Resulta importante señalar que las bases de la Licitación No. 21 prohibían a los participantes o a los grupos de inversionistas modificar su estructura accionaria durante el proceso de licitación, prohibición que evidentemente concluyó con el término de la licitación, con la entrega de los títulos de concesión correspondientes, por lo tanto, en ese momento las bases dejaron de tener cualquier efecto jurídico, lo cual se entiende si se considera que su finalidad es establecer las reglas del proceso, es decir, no es un ordenamiento regulatorio para los concesionarios del sector de telecomunicaciones, los cuales se tienen que apegar a la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Atento a lo expresado, resulta evidente que la terminación del acuerdo de inversión que tenían las empresas Televisa y Nextel de México no puede ser sancionado a la luz de las bases de la Licitación No. 21, documento que ha dejado de tener validez jurídica y la modificación a la estructura accionaria de los concesionarios que resultaron de dicho proceso, no incumple ninguna condición de sus títulos de concesión.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, solicitando además su amable intervención para que la presente sea hecha del conocimiento del Pleno de esa H. Cámara de Diputados

Atentamente
Maestro Mony de Swaan Addati (rúbrica)
Presidente